

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI



Tema:

LA EQUIDAD DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Trabajo terminal para obtener el diploma de:

Especialidad en Derecho

Presenta:

Patricia Yanet Caldera Campos

Asesor:

Mtro. Emigdio Julián Becerra Valenzuela

Mexicali, Baja California, México

Marzo 2018

Agradezco primeramente a Dios por darme a unos padres ejemplares que siempre me han ayudado y apoyado en mi vida personal y profesional, a mi hijo que siempre ha sido mi inspiración y mi fuerza para cumplir cada meta que me he propuesto, a mis maestros por el aprendizaje y la paciencia que me tuvieron al estudiar la especialidad en derecho y así realizar correctamente la presente investigación, por supuesto a CONACYT por todo el apoyo brindado para cumplir con esta meta, una más en mi vida profesional.

Índice	página
Introducción.....	4
1. Antecedentes históricos de la equidad de género y los derechos de las mujeres.....	7
2. Marco teórico conceptual.....	14
2.1 Derechos Humanos.....	14
2.2 Igualdad.....	15
2.3 Equidad de Género.....	19
2.4 Administración Pública.....	20
2.5 Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.....	22
3. Marco Jurídico.....	24
3.1 Análisis de la Constituciones Federal.....	24
3.2 Análisis de la Constitución Estatal.....	25
3.3 Tratados Internacionales.....	27
3.4 Análisis de la Legislación Secundaria Estatal.....	29
3.5 El Plan de Desarrollo Institucional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California ...	31
3.6 Análisis de Criterios Jurisprudenciales.....	33
4. Los Problemas de la Equidad de Género en el Tribunal Administrativo del Estado y sus Posibles Soluciones.....	38
4.1 Estructura del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California	38
4.2 Propuestas para un Cambio Eficaz en la Equidad de Género en el Tribunal Administrativo del Estado de Baja California	41
Conclusión.....	51
Bibliografía.....	54

Introducción

A lo largo de la historia la mujer no ha sido valorada en la sociedad ya que el hombre tomó el rol de protagonista creando una desigualdad en relación con las mujeres, aunado a las tradiciones culturales, en consecuencia existe una notable desigualdad en todos los ámbitos de la vida.

En tiempos actuales las mujeres han tenido gran influencia en diversos campos, para que así la mujer demuestre como expresa la autora Erendida Bravo “[...] *en los hechos que es tan capaz como el hombre para promover el mejoramiento social [...]*” (Bravo, 2012, pág. 1), por ello han contribuido en la política, ciencia, deportes, entre otros, para así alcanzar una igualdad de oportunidades ante la figura masculina.

En un mundo donde el hombre sigue teniendo el liderazgo en la mayoría de los casos, hay sobresalientes ejemplos de la participación de las mujeres en la vida cotidiana tales como Marie Curie quien fue la primera mujer en obtener el premio nobel en ciencias, Valentina Tereshkova, primera mujer astronauta y Margare Tacher, la primera mujer presidenta en Gran Bretaña. Entre datos más actuales, el vecino país, considerado como la primera potencia mundial tuvo como candidata a la presidencia Hilary Clinton, estos cambios no han pasado desapercibidos en nuestro país, pues se han tenido recientes reformas en materia electoral sobre la paridad de género, mismos que le han dado cabida a la mujer para acceder a cargos públicos como diputaciones a la candidatura para presidencia de la república, sin embargo, aún con todo esto que denominamos “avances” tenemos que la sociedad no ha generado un apoyo colectivo para que la equidad de género se logre y tengan mismas oportunidades, o se respeten sus derechos humanos y tratados internacionales.

No obstante lo anterior debe decirse que aún existe mucho por hacer para lograr la equidad de género, en el presente trabajo se hablará primeramente de lo que

mundial y nacionalmente se ha hecho para implementar los derechos de las mujeres en diferentes campos de la vida, cómo a pesar de todos los esfuerzos realizados aún queda mucho por hacer, asimismo, se explicarán algunos de los conceptos básicos para entender la problemática que se nos presenta, tales como igualdad, género, administración pública entre otros, de igual forma, se estudiará cómo poco a poco en la Constitución Mexicana ha otorgado igualdad de derechos a las mujeres en relación a los derechos de los hombres, así también, se estudiarán diversos ordenamientos tanto internacionales, nacionales del fuero común que dan origen a la equidad en el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, organismo que se estudiará en cuanto a la plantilla de su personal respecto al género y qué se puede hacer para solucionar los problemas de perspectiva de género que se presenta.

Es importante hacer mención que en el Plan Nacional de Desarrollo del periodo comprendido del 2013-2018 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil trece, se contempla la equidad de género, se expresa que se toma en cuenta las necesidades de realizar acciones enfocadas a que se garanticen los derechos de las mujeres para evitar así la discriminación o la desigualdad.

El Plan Nacional de Desarrollo referido tiene como objetivo fomentar un cambio al interior de las instituciones de gobierno con la finalidad de evitar que las dependencias de la Administración Pública Federal se den situaciones de roles o estereotipos de género que den cabida a la desigualdad y la discriminación, pues argumenta que esto repercuten negativamente en el éxito de las políticas públicas, lo anterior para que México pondrá en práctica lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la que se hablará en el contenido del presente. (Gobernación, 2016)

Por su parte el Plan Estatal de Desarrollo 2014 -2019, contempla la perspectiva de género, con el objetivo de dar oportunidad de empleo a las mujeres, facilitando

para que obtengan micro-créditos, prevenir la discriminación y la violencia que por años ha sufrido el género femenino, implementar políticas públicas con perspectiva de género para que las mujeres incursionen en la vida económica, social, política y cultural del Estado, con la finalidad de generar una igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres.

Un punto que se destaca del Plan Estatal es el que anima a los “Servidores públicos sensibilizados y capacitados para participar de manera activa en todos los mecanismos necesarios, para que en la toma de decisiones de sus respectivos ámbitos consideren la equidad de género...” (Ejecutivo, 2014, pág. 119), en el desarrollo del presente se explica que se debe de trabajar en este punto los servidores públicos deben de trabajar puesto que al momento de elegir a personas para ocupar los puestos de alto mando predomina la elección de los varones.

Antecedentes Históricos de la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres

Desde principios de la historia se ha visto un una gran discriminación hacia las mujeres en todo el mundo, antecedente de esto es el patriarcado que consistía en que el hombre era el titular absoluto de todos los derechos de toda su familia, la autora Marta Morenau en su libro de Derecho Romano describe el patriarcado como: “... *el pater familias, quien puede tener un patrimonio y ejercer las autoridades señaladas. El ser pater familias no implica tener determinada edad ni el hecho de ser padre; un recién nacido puede ser pater familias*” (Marta Morineau Iduarte, 1998), como vemos con el solo hecho de ser hombre le daba la autoridad para ser el *pater familia* y tomar decisiones.

Con lo anterior se entiende que, el hombre era el titular de todos los derechos en su familia y ante la sociedad, la citada autora explica:

El poder del *pater familias* era prácticamente el ilimitado, llegando inclusive a tener derecho de vida y muerte sobre sus descendientes.... Este poder absoluto – y en mucho casos irracional- fue paulatinamente frenado por el derecho y ya en la época republicana se hizo mucho más moderado.” (Marta Morineau Iduarte, 1998).

Por otra parte, en el antiguo derecho romano se encuentra la figura de la *manus* que según la referida autora sigue explicando “*la manus es la autoridad que se tiene sobre una mujer casada, la cual es normalmente ejercida por el marido...*” (Marta Morineau Iduarte, 1998), cuando la mujer pasaba a ser esposa de un varón, ésta pertenecía a su nueva familia y se sometía a la autoridad del *pater familia*, aún más para que esto pudiera ser posible la familia de la mujer debía pagar los gastos que ella generaría, pues ahora sería una carga para la otra familia, figura conocida como *la dote*, aunque esa cultura ha ido cambiando en algunos países a través de los años, en otros no, por ejemplo, en la actualidad en la India la mujer sigue siendo considerada como un objeto, está bajo las

decisiones de los hombres, su matrimonio es pactado y estas solo tienen valor mientras su esposo viva, las viudas son un grupo social discriminado.

Actualmente, en otros países donde la cultura de equidad está un poco más desarrollada, la problemática de la violencia contra la mujer no tiene fin, el pasado diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en Argentina, una joven de apenas dieciséis años fue violentada sexualmente de forma brutal vía anal y vaginal, el periódico Exelsior en tuvo a bien en aludir el caso como *“El ‘aberrante’ caso de violación de Lucía Pérez que desató indignación en Argentina. A la adolescente de 16 años la drogaron con marihuana y cocaína para que perdiera toda voluntad de decisión, abusaron sexualmente de ella y fue el dolor excesivo lo que le provocó la muerte”* (El aberrante caso de violación de Lucía Pérez que desató indignación en Argentina., 2016), por ello las mujeres de Argentina organizaron una marcha con pancartas que decían *ni una menos*, aún en la sociedad en que se vive actualmente existen serios problemas sobre equidad de género y discriminación hacia las mujeres.

México no está exento de este problema tan es así que en los Códigos Penales de las entidades federativas está tipificado el delito de feminicidio el cual consiste en que dolosamente se prive de la vida a una o varias mujeres por razones de género y esta circunstancia encuadra cuando el sujeto activo y la víctima hayan tenido una relación de parentesco por consanguinidad o; una relación de parentesco de sangre o afinidad, matrimonio, concubinato noviazgo amistad, hubiera una relación laboral, docente o que haya una relación de subordinación entre otras más situaciones que se mencionan en el artículo 129 del Código Penal de Baja California, que se transcribe a continuación.

Artículo 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente priva de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias:

- I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;
- II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;
- V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
- VII. La víctima haya sido incomunicada. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión, además de una multa de 200 a 500 días de salario mínimo vigente. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. (California C. d., 1989, pág. 122)

A continuación se narrarán algunas circunstancias que han existido en México para el progreso en los derechos de las mujeres con la finalidad de proteger la igualdad de oportunidades para así alcanzar la equidad.

Uno de estos avances fue el que en 1974 se plasmó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4to, que el varón y la mujer son iguales ante la ley, por lo que es en esa fecha cuando se eleva a rango constitucional el derecho humano a la equidad y, por tanto como un derecho fundamental en nuestro país.

Por otra parte, aunque en la Constitución de 1917 se reconoció la ciudadanía a las mujeres, no así el derecho de voto, sino que es hasta 1947 que el presidente Miguel Alemán publicó el Decreto mediante el cual se adicionó al artículo 115 Constitucional para que en las elecciones municipales participarán las mujeres en

igualdad de condiciones que los hombres así como el derecho a votar y ser votadas.

Lo anterior, sin duda fue un gran avance para el derecho de las mujeres, de igual manera el 10 de diciembre de 1952, el presidente Adolfo Ruiz Cortinez presentó la iniciativa de reforma al artículo 34 de la Constitución Nacional la cual fue publicada en 1953, para quedar como sigue: *“Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir”* (Margarita Beatriz Luna Ramos, 2013, pág. 185).

Al reconocerles el carácter de ciudadanas dio a las mujeres mexicanas el derecho al sufragio en sus dos vertientes, a saber: el activo, consistente en ejercer el derecho al voto, y el pasivo, poder ser postuladas como candidatas a los cargos elección popular, y es en 1955 que las mujeres ejercieron el primero de estos al elegir diputados federales y en 1958 Presidente de la República.

Por otro lado, en el año 2001, se creó el Instituto Nacional de las Mujeres, el cual es un organismo descentralizado de la administración pública, con patrimonio propio y tiene como objetivo general de fomentar las condiciones en la sociedad para que no haya discriminación por género, así como promover un trato igualitario en oportunidades, también para que haya una equidad en la participación de la vida política, cultural, económica y social del país.

En el año 2006, se publicó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que en su artículo primero consagra su objetivo, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos

público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional. (Unión, 2006, pág. 1)

En el ámbito internacional a lo largo de la historia se ha trabajado en contra de la discriminación por género, ejemplos de estos instrumentos han sido la Convención sobre los Derechos Políticos de la mujer de 1952, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957, la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima y el Registro de los Matrimonios de 1962, el 12 de mayo de 1981 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, estos instrumentos sirvieron para sentar precedente y que los Estados reconocieran los derechos de las mujeres para votar y ser votadas, ocupar cargos públicos y a que tuvieran nacionalidad independientemente que estuvieran casadas con extranjeros y, como dice Regina Tamés en su artículo del libro denominado Los Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional que estos instrumentos *“fueron la punta de lanza para lograr sentar los estándares más altos de protección a los que están obligados los Estados en este tema que hasta hoy en día sigue afectando especialmente a las mujeres.”* (Regina Tamés, 2012, pág. 30)

De igual manera Mireya Castañeda (Castañeda, 2015) en el libro denominado El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional explica la transición que hubo de los llamados “derechos del hombre” a los “derechos humanos”, menciona que desde la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 y, después en la Constitución de México en 1857, se siguió utilizando dicho término, y no solo en el sentido gramatical si no en el vivir diario, los derechos eran únicamente para los varones, y en 1791 Olympe Gouges denunció la reivindicación de las mujeres como alegato auténtico de derechos universales en la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana de la misma fecha, asimismo, Nicolás de Condorcet, puso de relieve que al excluir a las mujeres de los derechos políticos se estaban vulnerando los principios de la

Declaración de 1789, en 1948 Eleonor Roosevelt participó en la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos y fomentó la versión en inglés para que se utilizara la expresión “Human Rights” para que no se hablara de derechos de hombres o de mujeres si no una vocablo común para ambos.

Poco a poco se han ido incorporando los derechos de las mujeres para la igualdad de oportunidades ante los hombres, valga mencionar algunos de los instrumentos internaciones que han servido para lograr el reconocimiento y mayor protección de estos derechos por los Estados firmantes.

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, publicada el 12 de diciembre de 1996.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación racial de 1965.
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966 y;
- El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

La citada autora Tamés explica que estos tres últimos instrumentos consagraban principios de igualdad y no discriminación, entre ellas la discriminación por sexo, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de los ciudadanos de acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país, pero no reflejaban situaciones específicas, sino que se realizaron ejercicios de interpretación y explica que, si no se interpretaban tales instrumentos con una perspectiva de género no servirían para satisfacer la necesidad de reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Uno de los instrumentos más importantes para el derecho internacional en materia de protección de derechos de la mujer es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, que por sus siglas en inglés se conoce como CEDAW de la que se estudiará en los siguientes capítulos.

Una vez analizada la evolución de los derechos de las mujeres, es menester estudiar la historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California que tuvo sus orígenes en la reforma constitucional de mayo de 1987, en la que ratifican la facultad de las entidades federativas para establecer los Tribunales de lo Contencioso Administrativo con autonomía en sus fallos, es así que el Constituyente de Baja California, mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de mayo de 1988, en el artículo 55 de la Constitución de Baja California reconoce al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado como un órgano constitucional autónomo con competencia para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se suscitan entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales, tal como lo expresa la actual ley que rige el Tribunal (Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Baja California, 2017).

El primer antecedente de una mujer en funciones de Magistrada lo encontramos con la Maestra María Aurora de la Concepción Lacavex Berumen, cuyo nombramiento abarca el periodo comprendido del 20 de marzo de 1990 al 6 de enero 1995, (California U. A., pág. 10), a partir de esa fecha el Tribunal únicamente ha tenido tres mujeres más con cargo de Magistrada, la actual plantilla del Tribunal de lo Contencioso se analizará en el capítulo 4 del presente trabajo.

Marco Teórico Conceptual

Expuestos los antecedentes del derecho a la equidad de género y el papel que ha jugado la mujer en la sociedad a través de la historia, corresponde en éste capítulo analizar los derechos y conceptos jurídicos que serán necesarios conocer el alcance y prerrogativas de la denominada equidad de género.

2.1 Derechos Humanos

Primeramente, es importante partir de la idea de que, a través de los años, en el mundo las mujeres han luchado porque sus derechos sean reconocidos y respetados, es por ello que los organismos internacionales se han abocado al tema elaborando tratados sobre derechos humanos en los que se incluye éste tópico, así también la Organización de las Naciones Unidas en 1945 en la documento que le dio existencia a esta organización, mejor conocido como Carta de San Francisco, se incorporó la palabra “igualdad” en tres ocasiones; sin embargo, esto no era suficiente ya que el lenguaje que contenía se refería a “los derechos fundamentales del hombre” lo cual se interpreta que no se tenía claro el concepto de igualdad si no que, como menciona Regina Tamés (2010) en su capítulo El reconocimiento de los Derechos de las Mujeres en las Naciones Unidas del libro Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional, “*el hombre seguía siendo el referente de lo humano*” (pág. 28), en este mismo instrumento se prohíbe la discriminación por motivos de sexo, aunque su inclusión no fue sencilla, pues se argumentaba que incluir la igualdad era suficiente, no obstante, menciona la autora citada, las delegaciones de Brasil, México y República Dominicana argumentaron que la discriminación por motivos de sexo era igual de inhumano que cualquier otra discriminación.

Ahora bien, es importante definir lo qué debe entenderse por derechos humanos, según el autor Enrique Sánchez Bringas:

Entendemos que los derechos humanos son las prerrogativas del gobernado que el orden normativo establece para que el hombre disponga dignamente de las condiciones y oportunidades que requiere su existencia y desarrollo como persona, con base en el valor fundamental de todo ser humano a tener una vida digna, cultura, estable plena y respetada (Bringas, 2001, pág. 60).

Así pues el derecho humano a la equidad implica que el Estado disponga de los recursos necesarios para que los hombres y las mujeres tengan una vida digna, estable, plena y sean respetados y, como lo refieren Hugo Saúl García y Pedro Jesús Pallares Yabur en su libro de Derechos Humanos, la sociedad encuentre “*el justo equilibrio*” en las relaciones varón- mujer, ya que por el sólo hecho de ser mujer la sociedad tiende a discriminar y darle a éstas “*una categoría humana de segundo nivel*”, obligándolas a actuar como hombres bajo el pretexto de la igualdad, por ello la finalidad del Estado debe ser que se alcance una verdadera equidad, pero para entender las diferencias entre estos dos conceptos (igualdad y equidad) es menester analizarlos.

2.2 Igualdad

El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a todas las personas, sin distinción alguna, el goce de los derechos humanos reconocidos en ella y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, el ejercicio de esos derechos fundamentales no puede verse limitado o coartado, salvo las excepciones que la propia Carta Magna establece.

Por su parte, el artículo 4º establece que la mujer y el hombre gozaran de los mismos derechos y obligaciones que la Constitución otorga; asimismo, el texto en mención busca garantizar la protección y la organización el desarrollo de la familia.

Lo anterior ya que la comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció en 1994 su Relatoría sobre los Derechos de la Mujer. Aunque las constituciones de todos los Estados miembros garantizan una igualdad formal de género, se observan las amplias obligaciones de igualdad y no discriminación previstas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Humanos, pág. 26)

El autor Miguel Carbonell, en su obra denominada “Los derechos fundamentales en México”, hace una comparación de nuestra constitución con el artículo 35 de la Constitución española de la que se concluye que hay una verdadera lucha mundial por una equidad de género, ya que el artículo en mención establece:

El deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo (Carbonell, 2004, pág. 217).

Con base en lo anterior, el Carbonell (2004) explica que para que se efectúe el cambio han tenido que hacer nuevas leyes y reformas que aseguren la no discriminación en el ámbito laboral por razón del género, por lo que, hace una lista de temas según la doctrina en los que se han enfocado para radicar la problemática: “1) remuneración; 2) acceso al empleo, promoción y formación profesional; 3) condiciones de trabajo; 4) seguridad social” (pág. 218).

El autor nos informa que la igualdad entre hombres y mujeres se sustenta, además, en varios textos internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1918) o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1996). (Carbonell, 2004, pág. 217)

En México, para contribuir al combate contra la desigualdad de género, se creó el Instituto Nacional de las Mujeres (Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 2001). Dicho Instituto es un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, de acuerdo con el artículo 2º de la ley que lleva su mismo nombre.

El Instituto tiene como objetivo general promover y comentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país tal como lo expresa el artículo 4 de la Ley (Carbonell, 2004).

Para Elisur Arteaga Nava los Derechos Humanos se incorporaron en la Constitución de forma escrita, para organizarlos y sistematizarlos, a fin de que los gobernados tuvieran vías de defensa, siendo el Estado quien tiene la obligación de garantizar que se respeten. El autor nos dice que en el ámbito legal el concepto de igualdad de los sexos es relativamente reciente; no va más allá del siglo XX. La incorporación en la Constitución del principio de igualdad entre el hombre y la mujer data de 1974; que para su adopción influyeron las convenciones suscritas por el estado mexicano, su incorporación y su vigencia no han llegado a permear todos los status sociales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Informe especial sobre el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, manifiesta que la igualdad se debe de estudiar bajo tres vertientes: la primera, la de oportunidades, es decir, a la exigencia de que en la sociedad todas las personas se traten con igual consideración y respeto; la segunda, a la igualdad de oportunidades, consistente

en que se garantice la equidad y calidad de vida de las personas, permitiendo que desarrollen sus capacidades sin distinción por género, ni ningún otro factor en que una personas pueda ser discriminada; y por último, la igualdad sustantiva, que Miguel Carbonell define como *“el mandato para los poderes públicos de remover los obstáculos a la igualdad en los hechos, lo que puede llegar a suponer o, incluso, a exigir la implementación de medidas de acción positiva o de discriminación inversa”*. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2007, pág. 13)

Para Hugo Saúl Ramírez García y Pedro de Jesús Pallares Yabur: (García, 2011)

[...]el varón (transmisión masculina de la vida), tiende a ser más vigoroso e independiente. La diferencia entre varón y mujer se descubre, determina y complementa por el modo en que los dos se entregan a los demás no en el tipo de actividades que pueden realizar; el varón se da a sí mismo en los otros, la mujer se da a sí misma. (pág. 231)

Continúan diciendo que "...masculino y femenino son "dos modos recíprocos y complementarios de encarnar la misma naturaleza; por eso también sus diferencias son imprescindibles en todas las esferas; y porque sus peculiaridades son relacionales, complementarias y recíprocas, cada uno se apoya en el otro, cada uno encuentra su posibilidad en el otro...".

Es por ello que el concepto de igualdad del que se debe de partir no significa que la mujer tenga que actuar como el varón ni el varón como la mujer, puesto que no es la finalidad natural de cada uno, si no que al ser un complemento natural el uno del otro se debe de dar las mismas prerrogativas y obligaciones a ambos sexos, de acuerdo a su naturaleza humana, por lo que, cuando haya igualdad en los derechos, obligaciones y oportunidades, se tendrá que aplicar a las mujeres y a los hombres un trato con equidad, concepto que se explicará a continuación.

2.3 Equidad de género

Para poder dar un concepto y explicación de lo que se entenderá por equidad de género se procede a realizar un análisis de diferentes autores.

En primer lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el libro denominado “La equidad de género en el Poder Judicial de la Federación”, explica el concepto de equidad de género como *“la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres según sus respectivas necesidades”* (Nación, 2006, pág. 47) .

Clara Lorena Luna, en el libro “La equidad de Género en la Administración Pública”, señala que es *“el reconocimiento de la diversidad del otro para propiciar condiciones de mayor justicia e igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la especificidad de cada persona”* (Clara Lorena Luna, 2007).

Martha I. Llaca Leñero, en el libro “Equidad de Género y la Prevención de la Violencia en Secundaria”, precisa que significa *“dar a cada cual lo que le pertenece. Implica que las personas puedan realizarse en sus propósitos de vida según sus diferencias. Considera el respeto y la garantía de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades”* (Llaca, 2011, pág. 85).

Miguel Carbonell, en el capítulo denominado “La perspectiva de Género en el Análisis Constitucional del libro Debates Constitucionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres”, explica que en la Ley del Instituto Nacional de la Mujer se encuentran varias definiciones entre ellas la siguiente:

Es un concepto que se refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa

de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultura y familiar. (Miguel Carbonell, 2012, pág. 30)

Vistos los conceptos anteriores, se entiende que la equidad de género parte del hecho de que los hombres y las mujeres tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades. En ese sentido, pueden realizarse en todos los ámbitos de su vida, tener metas y cumplirlas sin ningún tipo de discriminación incluyendo la del género, tratándose a ambos con justicia, respeto y equidad, es decir, tomando en consideración las condiciones por sexo que la naturaleza les da a cada uno.

2.4 Administración pública

En este punto se debe ver la importancia de la equidad de género en la Administración Pública, hasta el momento se ha realizado el análisis de cómo a través de la historia se ha discriminado el género femenino y cómo las mujeres han exigido el reconocimiento de sus derechos, uno de esos avances es que la mujer haya incursionado en la Administración Pública, la cual Narciso Sánchez Gómez (2009) en su libro “Primer curso de Derecho Administrativo” explica que “La palabra administración viene del latín *administratio* que significa acción de administrar. Y el término “administrar” está compuesto por *ad* y *ministrare* que significan conjuntamente “servir”, llevando implícito en su sentido que es una actividad cooperativa que tiene el propósito de servir” (pág. 73).

Asimismo, Jiménez Castro afirma que “la administración es una ciencia social compuesta de principios, técnicas y prácticas y cuya aplicación a conjuntos humanos permite establecer sistemas racionales de esfuerzo cooperativo, a través de los cuales se pueden alcanzar propósitos comunes que individualmente no es factible lograr”

Por su parte Elsa Roque Fourcade, en su libro “Derecho Constitucional y Administrativo Mexicano” establece que:

Es el Poder Ejecutivo y los órganos que de él dependen, directa o indirectamente; que tienen a su cargo la autoridad política sujeta a un orden jurídico que no desarrollan los otros dos poderes; su actuar es continuo y permanente y se dirige a la atención de los intereses públicos en modo de cometidos esenciales, de servicio público, sociales y privados, a través de la ordenación jerarquizada y coordinada de elementos personales y patrimoniales, de procedimientos técnicos y estructura jurídica, manifestándose en actos materiales o actos que declaran situaciones jurídicas para casos individuales, generales y concretos.

Se podría decir que la base de la sociedad es la Administración Pública, pues es la que se encarga de servir a la comunidad en diferentes aspectos, es por ello que resulta de trascendental importancia que haya una equidad de género en la Administración Pública, pues sí las mujeres al desarrollarse en este ámbito se abre a las instituciones una forma nueva de abordar los problemas, reorganizar las formas de trabajo, las metas y los objetivos, así al aplicar la equidad de género en la Administración Pública se da a la sociedad una nueva perspectiva de la sociedad, hacerlo conlleva poner el ejemplo y contribuye a eliminar la discriminación por género que se da en la cultura mexicana, y si bien es cierto que se han logrado algunos cambios o avances aún falta por lograr.

Aun es necesario que en muchas dependencias se incorpore a la mujer a los puestos de alta jerarquía en donde los hombres siguen predominando, ya que no podemos perder de vista que la equidad es el reflejo de la igualdad de oportunidades y, además, no implica sólo aumentar en cantidad el número de mujeres en las instituciones sino que sean consideradas para ocupar puestos de dirección, y no es que se cuestione el rol femenino tradicional, si no que la realidad es que, para lograr que más mujeres lleguen a estos puestos, las instituciones deben tomar en cuenta estos roles sociales al momento de planear las políticas

públicas, porque de nada sirve que se plasmen en un escrito la perspectiva de género en las instituciones de gobierno si al final no se llevan a la práctica y, por más que una mujer aspire a alcanzar estos puestos, sus roles tradicionales de madre y/o pilar de la familia, no se lo permiten, es ahí donde se refleja que en muchas ocasiones no existe una verdaderamente igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.

En esa misma tesitura, es importante destacar que es ahora cuando se debe de invertir tiempo y dinero para diseñar métodos y políticas que permitan que la mujer entre en la Administración Pública y exista una equidad de género. Algunos conferencistas aducen que es importante maximizar los derechos de las mujeres porque mucha ha sido la lucha que ellas han tenido que hacer para incorporarse a la sociedad y cuando estos derechos estén al máximo disminuirlos hasta alcanzar una autentica equidad de género, pues sólo así la sociedad aceptará el cambio.

2.5 Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad administrativa, con plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus determinaciones y es el encargado de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado Municipios, organismos descentralizados y los particulares; así como de aquellas entre los fiscos estatales y municipales.

Narciso Sánchez, en su libro denominado “Primer Curso de Derecho Administrativo” señala cuales son las principales características de los organismos constitucionales autónomos, primero que el propio texto constitucional regula su existencia, determina su composición, cómo designará sus integrantes, objetivo y competencia; de no existir el sistema constitucional se vería afectado en su

conjunto y, entre otras, que cuentan con poder coactivo para ejecutar sus resoluciones (Gómez, 2003, pág. 73)

El Tribunal en Baja California está conformado por el Pleno y tres Salas, el Pleno y la Primera Sala tienen su residencia en el municipio de Mexicali, la Segunda Sala con sede en Tijuana y, por último, la Tercera Sala en Ensenada, se rige por la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de enero de 1989.

Marco Jurídico.

3.1 Análisis de la Constituciones Federal.

Para analizar el derecho a la equidad de género es menester, primeramente, hacer referencia al artículo 1º Constitucional, en el cual se establece el principio de no discriminación y el derecho de las personas a que se les dé un trato igualitario y equitativo y, en su último párrafo, consagra lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Constituyente, 1857, pág. 2)

Por su parte, el diverso 4º de la propia constitución expresamente establece el derecho de las mujeres a tener un trato igual al que reciben los varones al mencionar que “... *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*”. (Constituyente, 1857).

En los artículos antes descritos el constituyente protege el derecho de las personas en relación a la equidad de género, normas que se deben de acatar en toda la república, pues está es la ley suprema de todo el país, en ese contexto, el artículo 41 faculta a los Estados para tener su propia Constitución, con la única limitante de que no contravengan lo estipulado en el Pacto Federal.

Tena Ramírez (Ramírez, 2009) al respecto expresa lo siguiente:

El imperativo e darse una Constitución cada entidad federativa, que la teoría reconoce como características esencial del sistema, impónelo (sic) a su vez la Constitución General en su artículo 41, cuando dice que el pueblo ejerce su

soberanía en los términos establecidos por dicha Constitución y por las particulares de los estados... La doctrina suele dar el nombre de “autonomía” a la competencia de que gozan los Estados miembros para darse sus propias normas, culminantemente su Constitución. Tratase de distinguir así dicha competencia de la “soberanía”, que, aunque también se expresa en el acto de darse una Constitución... cabe asentar que la autonomía constitucional se desenvuelve y expresa en las Constituciones Locales (pág. 109)

3.2.- Análisis de la Constitución Estatal.

En ese sentido, la facultad que otorga a la Constitución Mexicana a los Estados para legislar en materia administrativa la encontramos en el artículo 124 que a la letra dice: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” Este es el fundamento para que en el estado de Baja California se haya expedido la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, ente jurídico objeto del presente estudio.

Establecida así la “autonomía y soberanía” de los Estados para tener su propia Constitución, el artículo 55 de la Constitución del Estado de Baja California contempla la existencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el cual a la letra dice:

Título Quinto.- capítulo I.- de la jurisdicción administrativa

Artículo 55.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.

El Tribunal contará con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, estará dotado de personalidad jurídica y

patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones... (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1953)

En el Estado de Baja California, el artículo 98 de la Constitución local dice: *“En el Estado las mujeres tienen los mismo derecho civiles y políticos que los hombres, podrán ser electas y tendrán el derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la ley...”* (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1953).

No obstante que los artículos antes mencionados claramente otorgan un derecho a la equidad de género encontramos que para el acceso a los cargos públicos, lo que incluye el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo para el Estado de Baja California, tenemos que la misma Constitución parece trasgredir el derecho a la equidad cuando el artículo 55 párrafo tercero señala que:

Artículo 55.-.... El Tribunal estará integrado por tres magistrados numerarios y dos súper numerarios por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley. Para ser electo Magistrado deberá cumplirse los requisitos previos en el artículo 60 de esta constitución, además de los señalados en la Ley. (Estado, 1953, pág. 55)

La Constitución necesita reformas inmediatas ya que, como advertimos, el artículo está redactado en masculino, lo que hace parecer que sólo (o preponderantemente) los varones deben ocupar los cargos de magistrados numerarios y supernumerarios en el aludido tribunal y, pese a que pudiera alegarse en contrario que la expresión utilizada en el artículo transcrito incluye tanto a varones como a mujeres, lo cierto es que México no tiene una cultura de equidad de género, por lo que la realidad es que una norma así redactada no necesariamente lleva a sobreentender que varones y mujeres pueden acceder a cargos públicos de dirección, lo que puede dar pie a la discriminación hacia la mujer, ya que en el país aún se tienen arraigadas fuertes tendencias machistas

que datan de cientos de años y es por esta razón que el legislador debe contemplar este aspecto al momento de la redacción en el proceso legislativo, con el fin de contribuir a un cambio cultural en la forma de ver al varón como la figura dominante de la sociedad, para que en el futuro las mujeres sean vistas en un plano de igualdad frente a los varones, con los mismos derechos y obligaciones y, con ello, se alcance el goce pleno del derecho humano a la equidad de género para todas las personas.

3.3 Análisis de tratados internacionales

Han sido innumerables los pactos y convenciones internacionales en donde se ha hecho referencia, en uno u otro sentido, a los derechos de igualdad y no discriminación y/o equidad de género, como se mencionó en el capítulo primero del presente escrito. Ahora, se procederá a analizar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Conforme al artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “los Estados deben tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida (...) pública del país (...) garantizando, en igualdad de condiciones con los hombre...”. (ONU, 2017)

El *CEDAW* (por sus siglas en inglés) es uno de los tratados con mayor número de ratificaciones, al 25 de noviembre de 2009 contaba con 186 ratificaciones, también es la que tiene el mayor número de reservas y explicaciones interpretativas. Dicha situación podría deberse al hecho de que aun cuando en el discurso político los Estados tienen la noble intención de erradicar toda forma de discriminación contra la mujer, en las diversas ratificaciones e interpretaciones los Estados siguen utilizando excusas como la religión y la cultura para permitir la violación de los derechos de las mujeres.

El artículo 1o del referido tratado internacional establece lo siguiente:

Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Lo anterior, es la base para la definición de igualdad sustantiva, que es complementada por una Recomendación General emitida por su Comité de vigilancia, como lo advierte Regina Tamés, por lo que se rechaza cualquier definición con un enfoque jurídico puramente formal, ya que no se lograría la igualdad de *facto* entre varones y mujeres.

La definición propuesta por el aludido instrumento internacional señala la necesidad de que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los varones desde el primer momento y que debe garantizarse a su favor un entorno que les permita conseguir la igualdad de resultados, como un segundo momento y con el cual se completa el pleno goce del derecho humano a la equidad de género.

En ese sentido, no es suficiente garantizar a las mujeres un trato idéntico al de los varones sino que, además, deben también tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre las mujeres y los varones y las diferencias que la sociedad ha construido. Incluso, la norma reconoce que en ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias.

La autora sigue diciendo que "...el objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la

mujer en la sociedad y una redistribución de los recursos y el poder entre hombres y mujeres". (Regina Tamés, 2012)

Esto pone en evidencia que el legislador debe considerar en su proceso legislativo la realidad desigual que viven en México las mujeres y adecuar tanto las normas constitucionales como secundarias para incluir en sus definiciones, de manera expresa, tanto a varones como a mujeres. Está debería ser considerada la primera acción en una estrategia nacional para lograr la equidad de género en nuestro país.

3.4 Análisis de la Legislación Secundaria Estatal

Acorde con lo dispuesto por el artículo 55 de la constitución local, el artículo 2 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado previene que dicho Tribunal es un órgano Constitucional Autónomo "...independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones." (Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, 1989), El autor Sánchez describe a los organismos autónomos con las siguientes características:

Debo destacar las características más connotadas de los organismos constitucionales autónomos, a) El propio texto constitucional regula su existencia, y no se limita a mencionarlos, si no que determina su composición, los métodos designación de sus integrantes, objetivo y competencia; b) Son indispensables, ya que si no existieran o desaparecieran se vería afectado el sistema constitucional en su conjunto; c) participan en la dirección política del Estado, para la toma de decisiones en la solución de conflictos de interés colectivo; d) se ubican fuera de la estructura orgánica de los poderes tradicionales; e) Para el cumplimiento de sus funciones específicas, por mandato constitucional cuentan con las suficientes autonomía, autoridad de decisión, y en algunos supuestos, con el poder coactivo para ejecutar sus resoluciones (Primer Curso de Derecho Administrativo, 2009)

Su función es dirimir controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados y los particulares, así como el fisco estatal y municipal, es parte integrante del Estado y, por ende, es una Institución en la que deben enaltecer los valores y derechos humanos que se encuentran consagrados en la Constitución, entre ellos la equidad de género, la igualdad y la no discriminación.

Por otra parte, el quince de noviembre de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Ley para la Igualdad en el Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California, dicha normatividad crea el Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California que en su página oficial menciona “la XVII Legislatura del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, como organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de atribuciones, objetivos y con el propósito fundamental de dar cumplimiento a los fines que le antecedieron a su creación”. (MUJER, s.f.)

Finalmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Baja California en su artículo dispone que “Para ser titular de cualquier Dependencia del Poder Ejecutivo con excepción del Secretario General de Gobierno y del Procurador General de Justicia cuyos requisitos consigna expresamente en la Constitución del Estado de Baja California: I.- Ser ciudadano mexicano II.- Ser mayor de veinticinco años III.- Estar en ejercicio de sus derecho políticos, y IV.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos correspondientes.....”.

De igual manera de un análisis del Reglamento Interno del Tribunal es notorio que se encuentra bajo la misma circunstancia que la mencionada ley, pues en todos sus artículos al hablar de cargos públicos que les corresponden a los y las personas en servicio, generaliza y habla solo del género masculino, ejemplo de esto es el artículo 17 el menciona entre otras cosas: “*del presidente del tribunal.*-

artículo 17.- Corresponde al Presidente del Tribunal:....” (Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1991).

3.5 El Plan de Desarrollo Institucional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California

En el Plan de Desarrollo Institucional 2013-2016 se tuvo como objetivo entre otros el siguiente:

Objetivo 3.3 Equidad de género en la justicia administrativa de Baja California.

Estrategia 3.3.1 Incorporar la perspectiva de género en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Líneas de acción: 3.3.1.1 Elaborar un diagnóstico sobre la equidad de género en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo 3.3.1.2 Desarrollar los indicadores necesarios para la equidad de género en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo 3.3.1.3 Establecer un sistema de estadística para la equidad de género en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo 3.3.1.4 Identificar en el Programa Operativo Anual y en el Presupuesto de Egresos, las partidas de apoyo a la equidad de género” (Plan de desarrollo Institucional 2013-2016 Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 2013)

Visto lo anterior, notamos que es hasta en el plan de desarrollo que se tuvo como objetivo en el año 2013 introducir la perspectiva de género en dicho Tribunal, pero, la pregunta ahora sería, ¿ha quedado como un objetivo vano? ¿Verdaderamente se ha introducido la perspectiva de género desde el 2013 hasta el día de hoy?

Se advierte con lo anterior que no se busca llegar a una igualdad que *“es un concepto según el cual todas las personas deben tener las mismas oportunidades para acceder al mercado de trabajo, y no debe ser objeto de discriminación por razón de sexo, raza, edad o creencias religiosas”* (Clara Lorena Luna, 2007, pág.

43) si no la equidad, que según la misma obra de consulta, *“es el reconocimiento de la diversidad del otro para propiciar condiciones de mayor justicia e igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la especificidad de cada persona”* (Clara Lorena Luna, 2007).

Para dar un cambio a esta situación el pasado veintiuno de octubre de dos mil dieciséis se firmó el convenio de adhesión al “Pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en México” en adelante “el pacto” que firmaron los Presidentes del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos del Estado de Baja California, donde el Presidente del Tribunal Contencioso hizo mención del problema de patrones culturales que se tienen sobre el tópico y refirió en su intervención que *“... el pacto al que hoy nos adherimos no es una concesión graciosa sino una medida necesaria para modificar el estado de cosas. Introducir la perspectiva de género en los órganos jurisdiccionales nos impone dos deberes: hacia el exterior, juzgar con perspectiva de género, y, hacia el interior, el deber de fomentar el aumento de la participación de las mujeres en la integración de los órganos jurisdiccionales”*. Asimismo, hizo referencia a Ferrajoli *“toda conquista de derechos, todo progreso de la igualdad y de las garantías de la persona, ha sido determinada por el desvelamiento de una discriminación o de una opresión de sujetos débiles o distintos, que se tornó en cierto punto intolerable”* y agregó que el derecho de igualdad reconocido en el artículo 4o Constitucional no es la excepción.

En la cláusula tercera del pacto se consagra que incorporarán la perspectiva de género en los proyectos de planeación, reforma y modernización judicial y administrativa, fomentarán la creación de unidades o áreas de igualdad de género al interior del órgano impartidor de justicia, promoverán investigaciones sobre el impacto del género en el acceso a la justicia, sensibilizar y brindar al personal jurisdiccional y administrativo para atender el tema del hostigamiento laboral y sexual con el objetivo de erradicar conductas que atenten contra la dignidad

humana de las personas que laboran en los órganos de impartición de justicia, se revisará las políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género con la finalidad de: promover el ejercicio compartido de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, se luchará contra los estereotipos de género. (Pacto para Introducir la perspectiva de género en los órganos de Impartición de Justicia en México, 2016)

En la cláusula cuarta de dicho pacto, se garantiza el cumplimiento del mismo y por ello se creará el Comité Estatal de Seguimiento y Evaluación del Pacto de Pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en México, el cual estará integrado por los presidentes de los que suscribieron el pacto. (Pacto para Introducir la perspectiva de género en los órganos de Impartición de Justicia en México, 2016)

3.6 Análisis de criterios jurisprudenciales

En cuanto a los criterios interpretativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Nacional, podemos traer a la vista dos tesis que proporcionan algunos de los elementos que integran el principio de igualdad y de no discriminación. Se transcriben a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2012594

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 9/2016 (10a.)

Página: 112

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta. (Semana Judicial de la Federación Libro 34 tomo I, 2016, pág. 112)

El Pleno del Alto Tribunal señala que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta.

Por ello, cualquier situación que considere superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegios o, inversamente, sea tratado con hostilidad por considerarlo inferior respecto a otros, trasgrede el principio de igualdad, en su vertiente de no discriminación. Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues la Corte hace la diferenciación entre distinción y discriminación, ya que la primera

constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Con las anteriores acotaciones nos acercamos al parámetro general de regularidad del aludido principio.

Época: Décima Época

Registro: 2013866

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional

mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

El criterio transcrito precisa que la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

Enfocado en los operadores jurídicos, señala que juzgar con perspectiva de género implica impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres - pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Los ministros consideran que la importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

Con los anteriores criterios judiciales podemos concluir que el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación de juzgar con perspectiva de género se traduce en la segunda acción que el Estado mexicano debe asumir aquella estrategia nacional de la que hablamos en el punto 3.2 para lograr la equidad de género en nuestro país, siempre a favor del reconocimiento y respeto pleno hacía las mujeres.

Los problemas de la equidad de género en el Tribunal Administrativo del Estado y sus posibles soluciones

4.1 Estructura del Tribunal Contencioso Administrativo.

Actualmente, el pacto para Introducir la Perspectiva de Género está en vigor así que se procede a hacer un estudio de cómo está conformado los puestos según el género del personal de en el Tribunal Contencioso, tanto de las tres Salas como la del Pleno y así poder generar en concreto si en el Tribunal existe una verdadera equidad de género.

Actualmente se encuentran laborando en el Tribunal 32 Hombres y 47 Mujeres los y las cuales desempeñan las siguientes funciones. (Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Baja California, 2017)

- Magistrado presidente: Hombre
- Magistrados de Pleno: 2 Hombres
- Secretaria General de Acuerdos: 1 Mujer.
- Jefa de la Unidad Administrativa: 1 Mujer.
- Magistrado y Magistrada de Sala: 1 Mujer, 1 Hombre.
- Secretario y Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrados de Sala por Ministerio de Ley: 1 Mujer, 1 Hombre.
- Secretario y Secretarias de estudio y cuenta: 5 mujeres, 1 hombre.
- Secretarios y Secretarias de Acuerdos: 5 Mujeres, 3 Hombres.
- Actuarios y Actuarías: 4 mujeres y 2 hombres.
- Secretarios y Secretarias Mecnógrafas: 18 mujeres, 11 Hombres.
- Auxiliares administrativos (as): 3 mujeres, 2 hombres
- Auxiliares administrativos (as) al apoyo jurisdiccional: 6 mujeres, 3 hombres.
- Mensajeros: 3 Hombres.

- Mozos: 3 Mujeres, 1 Hombre.

De lo anterior se desprende que dentro del Tribunal por lo menos en estadística si existe una equidad de género, puesto que de acuerdo s sus roles tradicionales las mujeres han alcanzado incorporarse a la administración pública, sin embargo, como se desprende del análisis anterior los puestos de más alta jerarquía son ocupados por los varones tal como el magistrado presidente, el magistrado de la tercera sala y el primer secretario de acuerdos en funciones de magistrado de la Primera Sala, así como los dos Magistrados de Pleno, sólo la Magistrada de la Segunda Sala es mujer, pero nos lleva a estudiar el artículo 6to del Tribunal Contencioso Administrativo que a la letra dice:

Artículo 6.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo desempeñarán su cargo por un período de seis años, durante el cual sólo podrán ser removidos mediante Juicio Político, y podrán ser nombrados para otro periodo de seis años.

Seis meses antes de que concluya el periodo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste podrá manifestar al Congreso del Estado su interés de ser nombrado para un periodo más; para lo cual, el Congreso solicitará al órgano administrativo de dicho Tribunal documentación que ampare el desempeño del Magistrado a efecto de realizar, a través de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, la evaluación del desarrollo de sus funciones, que deberá sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación; la Comisión podrá citar al Magistrado a efecto de hacerse llegar elementos que le permitan una mejor valoración.

La Comisión presentará al Pleno del Congreso el dictamen que verse sobre el nombramiento o no, para otro periodo de 6 años, de dicho funcionario. El Congreso del Estado por el voto de la mayoría calificada aprobará dicho nombramiento. En caso de no resultar nombrado para un periodo más de seis años, el Congreso del Estado emitirá tres meses antes de que concluya el periodo de Magistrado del Tribunal, convocatoria para realizar el nombramiento de un nuevo Magistrado de Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La convocatoria

deberá contener como mínimo, el plazo límite de la inscripción, requisitos de Ley a cubrir por los aspirantes, y el procedimiento de la elección.

Una vez recibida la documentación de los aspirantes, la Comisión someterá a consideración del Pleno del Congreso su opinión respecto las personas idóneas para ocupar el cargo de Magistrado, elaborando un dictamen que presentará al Pleno del Congreso, que deberá contener los nombres de los candidatos a ocupar dicho cargo, anexando los documentos que sean necesarios para acreditar que tienen la aptitud para el desempeño de la función y que cumplen con los requisitos de ley. Para decidir el nombramiento de Magistrados de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la votación por mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.

Visto el artículo anterior, se advierte que el Congreso del Estado es quien se encarga de nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso, asimismo que el texto se encuentra redactado en género masculino y que no existe una disposición especial para incluir la perspectiva de género; en consecuencia, es el Congreso quien tiene la obligación de velar por los derechos de las mujeres e incluir la perspectiva de género al momento de nombrar a los futuros Magistrados y/o Magistradas.

Cabe mencionar que resulta necesario seguir trabajando en la aplicación de la perspectiva de género y que no sólo quede el tema en la Constitución, leyes, reglamentos o convenios, si no que verdaderamente se ejerzan acciones en la administración para que las mujeres puedan alcanzar esos cargos, y que en un futuro no lejano haya una paridad de cincuenta-cincuenta en dichos puestos, que se vea y rebele en los hechos una verdadera equidad de género, porque de algún modo se debe poner el ejemplo, formando una comunidad donde se reconozcan los mismos derechos, exista la misma justicia y desaparezcan los roles estereotipados de género que por años han marcado a la sociedad, una forma es apoyando las reformas aludidas, seguir al pie de la letra el pacto ya mencionado y se hagan investigaciones profundas de las necesidades que tienen las

trabajadoras puedan prepararse y estén capacitadas para ocupar cargos de alta jerarquía.

4.2 Propuestas para un cambio eficaz en la equidad de género en el Tribunal Administrativo del Estado de Baja California

Es necesario que los legisladores tomen en cuenta la perspectiva de género al momento de redactar los instrumentos legislativos, haciendo referencia tanto a hombres como a mujeres (Magistrados y Magistradas), así reflejarán a la sociedad la importancia de las mujeres en el ámbito público.

Del mismo modo, el Congreso deberá implementar estos criterios equitativos al momento de otorgar nombramientos a los titulares de las Salas y el Pleno del Tribunal, pues en los Diputados locales recae la responsabilidad de nombrar mujeres como Magistradas para el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, hasta alcanzar igual número de hombres y mujeres y así demostrar que las mujeres son tan capaces como los hombres para estar al frente de la administración de justicia.

Otra obligación conlleva también la necesidad de que aprueben y designen presupuesto a favor del Tribunal etiquetado para que se apoye a las mujeres con capacitaciones en horarios de oficina, a fin de que puedan desarrollarse en el ámbito profesional, dicha medida adoptada tendría como beneficiarios también a los hombres, mayormente a aquellos que también tiene a su cargo el cuidado de sus hijos, con lo que se garantiza, además, el derecho a la igualdad.

Otra forma de favorecer la equidad de género y la igualdad entre las empleadas y los empleados del Tribunal es que el Congreso apruebe presupuesto para que el Tribunal instale guarderías o centros de cuidado para los hijos de las madres trabajadoras, quienes mayormente tiene a su cargo la crianza de los hijos, claro que ésta medida favorece a aquellos hombres que juegan ese rol tan importante

en la sociedad. Esta medida se considera apropiada y proporcional puesto que las empleadas y los empleados del Tribunal estarían en aptitud de capacitarse y aceptar mayores responsabilidades laborales en la institución, podrían invertir más tiempo sin la preocupación de tener que salir rápidamente en busca de sus hijos, lo que incrementará su competitividad frente a aquellos que no tienen tales roles familiares.

Para lograr lo anterior es menester hacer los cambios y reformas siguientes:

1. Reformar el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

Artículo vigente	Propuesta
<p>Artículo 55.-....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal estará integrado por tres magistrados numerarios y dos súper numerarios por mayoría calificada de/ los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley. Para ser electo Magistrado deberá cumplirse los requisitos previos en el artículo 60 de esta constitución, además de los señalados en la Ley...”</p>	<p>Artículo 55.-....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal estará integrado por tres magistrados “o magistradas” numerarios y dos súper numerarios por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley. Para ser electo Magistrado o <i>Magistrada</i> deberá cumplirse los requisitos previos en el artículo 60 de esta constitución, además de los señalados en la Ley...”</p>

2. Reforma al artículo 4 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Artículo vigente	Propuesta
<p>Artículo 4o.- Los órganos que componen al Tribunal son el Pleno y las Salas.</p> <p>El Pleno estará integrado por tres Magistrados Numerarios. Habrá dos Magistrados Supernumerarios, quienes se integrarán al Pleno en los casos que señale este ordenamiento. Las Salas conocerán en primera instancia y ejercerán la competencia que señale esta Ley; teniendo como titular a un Magistrado Numerario o Supernumerario.</p> <p>El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta y de Acuerdos, Actuarios y demás personal que requiera el servicio, quienes estarán adscritos a los órganos y ejercerán las facultades que determine esta Ley.</p>	<p>Artículo 4o.- Los órganos que componen al Tribunal son el Pleno y las Salas.</p> <p>El Pleno estará integrado por tres Magistrados o <i>Magistradas</i> Numerarios. Habrá dos Magistrados o <i>Magistradas</i> Supernumerarios, quienes se integrarán al Pleno en los casos que señale este ordenamiento. Las Salas conocerán en primera instancia y ejercerán la competencia que señale esta Ley; teniendo como titular a un Magistrado Numerario o Supernumerario.</p> <p>El Tribunal contará con un Secretario o <i>Secretaría</i> General de Acuerdos, Secretarios o <i>Secretarías</i> de Estudio y Cuenta y de Acuerdos, Actuarios o <i>Actuarías</i> y demás personal que requiera el servicio, quienes estarán adscritos a los órganos y ejercerán las facultades que determine esta Ley.</p>
<p>Artículo 6o.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo desempeñarán su cargo por un período de seis años, durante el cual sólo podrán ser removidos mediante Juicio Político, y podrán ser nombrados para otro periodo de seis años.</p> <p>Seis meses antes de que concluya el</p>	<p>Artículo 6o.- Los o <i>las Magistradas</i> del Tribunal de lo Contencioso Administrativo desempeñarán su cargo por un período de seis años, durante el cual sólo podrán ser removidos mediante Juicio Político, y podrán ser nombrados o <i>nombradas</i> para otro periodo de seis años.</p> <p>Seis meses antes de que concluya el</p>

<p>periodo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste podrá manifestar al Congreso del Estado su interés de ser nombrado para un periodo más; para lo cual, el Congreso solicitará al órgano administrativo de dicho Tribunal documentación que ampare el desempeño del Magistrado a efecto de realizar, a través de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, la evaluación del desarrollo de sus funciones, que deberá sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación; la Comisión podrá citar al Magistrado a efecto de hacerse llegar elementos que le permitan una mejor valoración.</p> <p>La Comisión presentará al Pleno del Congreso el dictamen que verse sobre el nombramiento o no, para otro periodo de 6 años, de dicho funcionario. El Congreso del Estado por el voto de la mayoría calificada aprobará dicho nombramiento. En caso de no resultar nombrado para un periodo más de seis años, el Congreso del Estado emitirá tres meses antes de que concluya el periodo de Magistrado del Tribunal, convocatoria para realizar el nombramiento de un nuevo Magistrado de Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La convocatoria deberá</p>	<p>periodo de Magistrado o <i>Magistrada</i> del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste podrá manifestar al Congreso del Estado su interés de ser nombrado o nombrada para un periodo más; para lo cual, el Congreso solicitará al órgano administrativo de dicho Tribunal documentación que ampare el desempeño del Magistrado o <i>Magistrada de que se trate</i>, a efecto de realizar, a través de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, la evaluación del desarrollo de sus funciones, que deberá sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación; la Comisión podrá citar al o <i>la Magistrada</i> a efecto de hacerse llegar elementos que le permitan una mejor valoración.</p> <p>La Comisión presentará al Pleno del Congreso el dictamen que verse sobre el nombramiento o no, para otro periodo de 6 años, de dicho funcionario o <i>funcionaria</i>. El Congreso del Estado por el voto de la mayoría calificada aprobará dicho nombramiento. En caso de no resultar nombrado o <i>nombrada</i> para un periodo más de seis años, el Congreso del Estado emitirá tres meses antes de que concluya el periodo de Magistrado o <i>Magistrada</i> del Tribunal, convocatoria para realizar</p>
--	---

<p>contener como mínimo, el plazo límite de la inscripción, requisitos de Ley a cubrir por los aspirantes, y el procedimiento de la elección.</p> <p>Una vez recibida la documentación de los aspirantes, la Comisión someterá a consideración del Pleno del Congreso su opinión respecto las personas idóneas para ocupar el cargo de Magistrado, elaborando un dictamen que presentará al Pleno del Congreso, que deberá contener los nombres de los candidatos a ocupar dicho cargo, anexando los documentos que sean necesarios para acreditar que tienen la aptitud para el desempeño de la función y que cumplen con los requisitos de ley. Para decidir el nombramiento de Magistrados de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la votación por mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.</p>	<p>el nombramiento de un nuevo Magistrado o <i>Magistrada</i> de Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La convocatoria deberá contener como mínimo, el plazo límite de la inscripción, requisitos de Ley a cubrir por los aspirantes, y el procedimiento de la elección.</p> <p>Una vez recibida la documentación de los o <i>las</i> aspirantes, la Comisión someterá a consideración del Pleno del Congreso su opinión respecto las personas idóneas para ocupar <i>una Magistratura en el Tribunal</i>, elaborando un dictamen que presentará al Pleno del Congreso, que deberá contener los nombres de los o <i>las candidatas</i> a ocupar dicho cargo, anexando los documentos que sean necesarios para acreditar que tienen la aptitud para el desempeño de la función y que cumplen con los requisitos de ley. Para decidir el nombramiento de <i>Magistrado o Magistrada</i> de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la votación por mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.</p>
<p>Artículo 7o.- Para ser nombrado Magistrado del Tribunal, se requiere: Reforma</p> <p>I.- Cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado,</p>	<p>Artículo 7o.- Para ser nombrado Magistrado o <i>Magistrada</i> del Tribunal, se requiere:</p> <p>I.- Cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado o <i>Magistrada</i> del Tribunal Superior de Justicia del</p>

<p>contenidos en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;</p> <p>II.- Tener por lo menos cinco años de experiencia profesional en Derecho Administrativo o Tributario.</p>	<p>Estado, contenidos en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;</p> <p>II.- Tener por lo menos cinco años de experiencia profesional en Derecho Administrativo o Tributario.</p>
<p>Artículo 8o.- No podrán reducirse los emolumentos de los Magistrados durante su encargo. Los Magistrados no se consideran como trabajadores.</p>	<p>Artículo 8o.- No podrán reducirse los emolumentos de los <i>o las Magistradas</i> o durante su encargo. Los Magistrados no se consideran como trabajadores.</p>
<p>Artículo 9o.- Las faltas temporales de los Magistrados Numerarios en asuntos de Pleno, serán cubiertas por los Supernumerarios, así como las definitivas, en tanto se provea al nombramiento del Magistrado Numerario en los términos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 9o.- Las faltas temporales de los <i>o las Magistradas</i> Numerarios en asuntos de Pleno, serán cubiertas por los <i>o las Supernumerarias</i>, así como las definitivas, en tanto se provea al nombramiento del <i>o la Magistrada Numeraria</i> en los términos de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 10.- Las licencias a los Magistrados serán concedidas por el Pleno sin goce de sueldo, hasta por dos meses, con excepción de licencias que se soliciten con el objeto de realizar actividades de investigación académica, las cuales podrán otorgarse hasta por seis meses, y por única ocasión durante el período en que estén fungiendo en el cargo.</p> <p>Las que excedan de los plazos señalados, sólo podrá concederlas por causas justificadas el Congreso del</p>	<p>Artículo 10.- Las licencias a los <i>o las Magistradas</i> serán concedidas por el Pleno sin goce de sueldo, hasta por dos meses, con excepción de licencias que se soliciten con el objeto de realizar actividades de investigación académica, las cuales podrán otorgarse hasta por seis meses, y por única ocasión durante el período en que estén fungiendo en el cargo.</p> <p>Las que excedan de los plazos señalados, sólo podrá concederlas por causas justificadas el Congreso del</p>

Estado o la Comisión Permanente en su caso, a petición del Pleno del Tribunal.	Estado o la Comisión Permanente en su caso, a petición del Pleno del Tribunal.
Artículo 11.- El Tribunal tendrá un Presidente. Durará en su cargo dos años, y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.	Artículo 11.- El Tribunal tendrá un Presidente o <i>Presidenta</i> . Durará en su cargo dos años, y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

3.- Además, el artículo 6 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado deberá contener un párrafo con el que se garantice una cuota de género para garantizar la equidad en la designación de los o las Magistradas, por lo que se propone el siguiente:

Artículo vigente	Propuesta
<p>Artículo 6o.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo desempeñarán su cargo por un período de seis años, durante el cual sólo podrán ser removidos mediante Juicio Político, y podrán ser nombrados para otro periodo de seis años.</p> <p>Seis meses antes de que concluya el periodo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste podrá manifestar al Congreso del Estado su interés de ser nombrado para un periodo más; para lo cual, el Congreso solicitará al órgano administrativo de dicho Tribunal documentación que ampare el desempeño del Magistrado a</p>	<p>Artículo 6o.- Los “o las Magistradas” del Tribunal de lo Contencioso Administrativo desempeñarán su cargo por un período de seis años, durante el cual sólo podrán ser removidos mediante Juicio Político, y podrán ser nombrados “o nombradas” para otro periodo de seis años.</p> <p>Seis meses antes de que concluya el periodo de Magistrado “o Magistrada” del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste podrá manifestar al Congreso del Estado su interés de ser nombrado o “nombrada” para un periodo más; para lo cual, el Congreso solicitará al órgano administrativo de dicho Tribunal documentación que</p>

<p>efecto de realizar, a través de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, la evaluación del desarrollo de sus funciones, que deberá sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación; la Comisión podrá citar al Magistrado a efecto de hacerse llegar elementos que le permitan una mejor valoración.</p> <p>La Comisión presentará al Pleno del Congreso el dictamen que verse sobre el nombramiento o no, para otro periodo de 6 años, de dicho funcionario. El Congreso del Estado por el voto de la mayoría calificada aprobará dicho nombramiento. En caso de no resultar nombrado para un periodo más de seis años, el Congreso del Estado emitirá tres meses antes de que concluya el periodo de Magistrado del Tribunal, convocatoria para realizar el nombramiento de un nuevo Magistrado de Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La convocatoria deberá contener como mínimo, el plazo límite de la inscripción, requisitos de Ley a cubrir por los aspirantes, y el procedimiento de la elección.</p> <p>Una vez recibida la documentación de los aspirantes, la Comisión someterá a consideración del Pleno del Congreso su opinión respecto las</p>	<p>ampare el desempeño del Magistrado “o Magistrada de que se trate,” a efecto de realizar, a través de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, la evaluación del desarrollo de sus funciones, que deberá sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación; la Comisión podrá citar al “o la Magistrada” a efecto de hacerse llegar elementos que le permitan una mejor valoración.</p> <p>La Comisión presentará al Pleno del Congreso el dictamen que verse sobre el nombramiento o no, para otro periodo de 6 años, de dicho funcionario “o funcionaria.” El Congreso del Estado por el voto de la mayoría calificada aprobará dicho nombramiento. En caso de no resultar nombrado “o nombrada” para un periodo más de seis años, el Congreso del Estado emitirá tres meses antes de que concluya el periodo de Magistrado “o Magistrada” del Tribunal, convocatoria para realizar el nombramiento de un nuevo Magistrado “o Magistrada” de Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La convocatoria deberá contener como mínimo, el plazo límite de la inscripción, requisitos de Ley a cubrir por los aspirantes, y el procedimiento de la elección.</p>
--	---

<p>personas idóneas para ocupar el cargo de Magistrado, elaborando un dictamen que presentará al Pleno del Congreso, que deberá contener los nombres de los candidatos a ocupar dicho cargo, anexando los documentos que sean necesarios para acreditar que tienen la aptitud para el desempeño de la función y que cumplen con los requisitos de ley. Para decidir el nombramiento de Magistrados de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la votación por mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.</p>	<p>Una vez recibida la documentación de los o las aspirantes, la Comisión someterá a consideración del Pleno del Congreso su opinión respecto las personas idóneas para ocupar “una Magistratura en el Tribunal”, elaborando un dictamen que presentará al Pleno del Congreso, que deberá contener los nombres de los o las candidatas a ocupar dicho cargo, anexando los documentos que sean necesarios para acreditar que tienen la aptitud para el desempeño de la función y que cumplen con los requisitos de ley. Para decidir el nombramiento de “Magistrado o Magistrada” de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la votación por mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.</p> <p>“En la designación de los o las Magistradas se deberá respetar siempre la cuota de género para lograr la equidad consagrada en la Constitución.”</p>
---	---

4.- Como parte de la implementación de las anteriores reformas, es necesario que se establezca en el decreto un artículo transitorio para que se favorezca la contratación de mujeres para los cargos de titulares hasta en tanto se alcance la cuota de género a que hará referencia el artículo 6 de la ley que rige al Tribunal.

5.- Se debe incorporar en la elaboración del presupuesto de egresos 2018 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado una partida

presupuestal para la instalación de una guardería o la subrogación de dicho servicio para el personal del Tribunal, la remodelación de las instalaciones que ocupan las Salas y el Pleno del Tribunal para adecuarlas al cuidado y atención de los menores.

Conclusiones.

Como resultado de este trabajo de investigación es dable concluir que, aun cuando se puede concebir a las mujeres y a los hombres como legalmente iguales, con sus diferencias personales de cada cual, la realidad es que a través de los años se han discriminado los derechos de las mujeres en todos los ámbitos, pues se le ha estigmatizado a un rol en el que se debe de quedar en casa lavando, limpiando y atendiendo a los hijos, sin embargo, con el paso del tiempo éstas han exigido el reconocimiento de sus derechos y aunque al principio les daban trabajo pero con un sueldo inmensamente inferior al de algún varón, con el paso de los años internacionalmente se le han reconocidos derechos como el de la igualdad; empero, ha sido más fácil tenerlos por escrito en texto que llevarlos a la práctica, en la sociedad se sigue viendo a la mujer como un objeto, se vulneran sus derechos con facilidad, así como su integridad física y mental, ya los roles de género que les han impuesto, no se les reconoce que cuando salen trabajar por el alimento para los hijos y mantener un hogar, lograr la equidad implica un doble esfuerzo puesto que los roles de género arraigados a la sociedad las obligan a mantener un hogar y salir a la búsqueda de un mejor futuro y si no es suficiente se les critica por hacerlo.

Como ya se habló líneas arriba, en México el artículo 4o constitucional reconoce a los hombres y a las mujeres una igualdad legal, como derecho fundamental, sin embargo, en la redacción el texto constitucional no les favorece en el sentido de que las normas están redactadas para el género masculino y la sociedad no está preparada para que se sobreentienda que también incluye a las mujeres, es por ello que el Congreso debe asumir un compromiso en pro de alcanzar la equidad de género y reformar las normas para propiciar una reflexión que lleve a un cambio de conciencia social.

Del análisis realizado al Tribunal se advirtió que su estructura orgánica se les da oportunidad a las mujeres en puestos de baja o mediana jerarquía, pero en los de

alto mando predominan los varones, por lo que es palpable un problema de equidad de género, para solucionarlo es necesario que el Congreso del Estado nombre a mujeres para el cargo de Magistrada, hasta alcanzar el cincuenta por ciento de los espacios con que cuenta dicho órgano jurisdiccional, en franco privilegio al género femenino hasta en tanto se reduzca la brecha cultural que existe entre hombres y mujeres, a fin de respetar los derechos humanos inmersos en los tratados internacionales y en la Carta Magna.

Pero no es suficiente que se modifique el texto legal, los órganos de decisión deben propiciar un ambiente que favorezca a las mujeres. Una situación común son las capacitaciones que se programan después de horarios de trabajo, de esa forma discriminan directamente al género femenino, puesto que aquellas mujeres que tengan hijos deben de atenderlos y esto ocasiona que los varones estén mejor capacitados para ocupar los puestos de alta jerarquía. Otra situación que podría propiciar una autentica equidad de género es la creación de guarderías en los centros de trabajo: las mujeres que son madres invierten poco tiempo extra al trabajo porque sus obligaciones para con sus menores hijos se lo impiden, faltan a capacitaciones y a veces tienen que pedir permiso para salir en emergencias por razón de los hijos, en cambio, si existieran guarderías en los centros de trabajo las mujeres estarían menos preocupadas por quién les cuidaría a sus hijos durante y después del horario de trabajo, podrían invertir más horas al trabajo y la capacitación constante, con lo que estarían mejor capacitadas para obtener mejores oportunidades de crecimiento laboral. Por todo lo anterior, es de concluir que no basta con reformas a la Constitución Estatal y a la ley, ni es suficiente que en dos mil dieciséis el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado firmara el Pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en México con otras instituciones afines, sino que es necesario que los responsables de conducir las políticas laborales de dicho órgano jurisdiccional contemplen en el presupuesto la perspectiva de género para financiar éste y otro tipo de acciones para lograr la equidad, es decir, que una vez que legalmente haya igualdad de oportunidades, se favorezca a la mujer en

consecuencia de los antecedentes históricos, para que el paso de los años cuando los derechos de las mujeres sean mayores, los hombres puedan ejercer sus derechos en igualdad de circunstancias y así poder lograr una verdadera equidad, tomando en consideración los roles de cada género.

Bibliografía

- Barrera, T. R. (2007). *Derecho Municipal*. Guanajuato: Editorial Porrúa.
- Bravo, E. D. (30 de Octubre de 2012). *La administración pública y la equidad de género en el desarrollo de la sociedad*.
- Bringas, E. S. (2001). *Los derechos humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*. México : Porrúa.
- California, C. d. (1989). *Código Penal para el Estado de Baja California*. Mexicali: Secretaría de Servicios Parlamentarios.
- California, H. C. (20 de Enero de 1986). *Ley de la Administración Pública del Estado de Baja California*. Baja California, México.
- California, U. A. (s.f.). *Especialidad en Derecho*. Obtenido de http://www.especialidadenderecho.org/Maria_Aurora_de_la_Concepcion_Lacavex_Berumen.pdf
- Carbonell, M. (2004). *Los Derechos Fundamentales en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de Mexico.
- Castañeda, M. (2015). *El Derecho Internacional de los Derechos humanos y su recepción nacional*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos .
- Clara Lorena Luna. (2007). La equidad de género en la administración pública. En R. L. Molina.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2007). *Informe especial sobre el derechos de igualdad entre mujeres y hombres*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. (23 de Agosto de 1953). Baja California, México.
- Constituyente, C. (5 de Febrero de 1857). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Mexico.
- Ejecutivo, P. (2014). *Soluciones para Baja California*. Obtenido de http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/ped/doctos/desarrollo_humano.pdf
- El aberrante caso de violación de Lucia Pérez que desató indignación en Argentina. (17 de Octubre de 2016). *Excelsior*, págs. <http://www.excelsior.com.mx/global/2016/10/17/1122872#view-5>.
- Estado, C. d. (23 de Agosto de 1953). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*. Baja California, México.

- García, H. S. (2011). *Derechos HUMANOS*. México : Oxford.
- Gobernación, S. d. (2016). *Diario Oficial de la Federación* . Obtenido de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/2013
- Gómez, N. S. (2003). *Primer Curso de Derecho Administrativo*. México: Porrúa.
- Gómez, N. S. (2009). *Primer Curso de Derecho Administrativo*. México: Editorial Porrúa.
- González Fonse et al, C. S. (2013). Plan de desarrollo Institucional 2013-2016 Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Baja California.
- Humanos, C. I. (s.f.). Congreso Internacional para apoyar la armonización de las legislaciones locales de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres: propuestas.
- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. (31 de Enero de 1989). Baja California, México.
- Llaca, M. I. (2011). *Equidad de género y prevención de la violencia en secundaria*. México: Secretaría de Educación Pública.
- Luna, C. L. (2007). La equidad de género en la administración pública. En R. L. Molina.
- Margarita Beatriz Luna Ramos. (2013). *Retos a 60 años de la aprobación del voto a las mujeres en México*. México : Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- Marta Morineau Iduarte, R. I. (1998). *Derecho Romano*. México: Oxford University Press.
- Martínez, A. L. (21 de Octubre de 2016). Pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en México.
- Miguel Carbonell. (2012). *Debates Constitucionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- MUJER, I. D. (s.f.). *INMUJER BC*. Obtenido de <http://www.bajacalifornia.gob.mx/inmujer/>
- Nación, S. C. (2006). *La equidad de Género en el Poder Judicial de la Federación*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Nava, E. A. (s.f.). *Garantías Individuales*.
- ONU. (MARZO de 2017). *CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA*. Obtenido de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

- Pacto para Introducir la perspectiva de género en los órganos de Impartición de Justicia en México. (21 de Octubre de 2016). Mexicali, Baja California, México.
- Plan de desarrollo Institucional 2013-2016 Tribunal de lo Contencioso Administrativo. (2013). Baja California.
- Ramírez, F. T. (2009). *Derecho Constitucional Mexicano*. México: Editorial Porrúa.
- Regina Tamés. (2010). *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional* . México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Regina Tamés. (2012). *Derechos de las mujeres en el derecho internacional* . México: Suprea Corte de Justicia de la Nación.
- Regina Tamés. (2012). *Derechos de las mujeres en el derecho Internacional* . México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. (30 de Septiembre de 1991). Baja California, México.
- Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. (30 de Septiembre de 1991). Baja California, México.
- Sánchez, J. E. (2006). *Derecho municipal*. México: Oxford University Press.
- Semanario Judicial de la Federación Libro 34 tomo I*. (2016). México: Surema Corte de Justicia de la Nación.
- Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Baja California*. (2017). Obtenido de <http://www.tribunalcontenciosobc.org/tca/index.php/eltribunal/quienessomos/antecedentes>
- Unión, C. d. (2006). *Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres*. México: Secretaría de Servicios Parlamentarios.